

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2015.

RECURRENTE: GRISELDA
ÁLVAREZ DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Griselda Álvarez Durán en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-**

76/2015, en la que se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente número JDC-021/2014.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.- Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince en el estado de Nuevo León.

2. Método de selección de candidatos de diputados locales y ayuntamientos en Nuevo León por parte del Partido Acción Nacional. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León en funciones de Comisión Permanente Estatal, emitió dos acuerdos por los que propuso a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho Partido aprobar la designación directa como método de selección de candidatos a cargos de elección popular en Nuevo León, entre otros, de la planilla de integrantes del ayuntamiento de Guadalupe y en los distritos locales XII, XIII, XIV y XV, correspondientes al mismo municipio.

Mediante el Acuerdo CPN/SG/020/2014, de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular locales en Nuevo León, validó la designación directa como el método de selección de candidatos.

3. Ampliación de demanda y reencauzamiento a la instancia partidista. La hoy actora presentó, el veintiuno de noviembre siguiente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las propuestas y el Acuerdo citados en los párrafos precedentes, ante la Sala Regional Monterrey, quien lo registró con el número de expediente SM-JDC-425/2014.

Mediante acuerdo plenario de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictado en el expediente indicado, la Sala Regional Monterrey decretó la improcedencia del medio de impugnación y determinó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Ese mismo día, la actora presentó escrito de ampliación de demanda el cual también fue remitido como parte de las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

El tres de diciembre el magistrado presidente de dicho Tribunal Estatal, determinó la improcedencia del escrito de ampliación. Dicha determinación fue confirmada por el Pleno del órgano jurisdiccional local, el seis de diciembre siguiente, al resolver el respectivo recurso de reclamación. En esa misma

resolución determinó reencauzar su juicio ciudadano y otros a la instancia partidista.¹

4. Determinación partidista. Del reencauzamiento conoció la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y registró el medio de impugnación con el número CJE/JIN/102/2014, en la cual resolvió desestimar los agravios aducidos por los promoventes de los juicios y confirmar la validez del Acuerdo CPN/SG/020/2014, por el que se aprobaron los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular locales en Nuevo León.

5. Juicio ciudadano local. La resolución partidista fue controvertida por la actora mediante juicio ciudadano local. Dicho juicio, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado fue remitido a la Sala Regional Monterrey, por considerar que el órgano local no era competente para conocer del asunto. No obstante, por acuerdo plenario de dicha Sala, dictado el treinta de diciembre de dos mil catorce en el expediente número SM-JDC-584/2014, se devolvió la demanda y anexos al Tribunal local al considerar que la materia de la controversia se relaciona con las elecciones locales en curso en el estado de Nuevo León.

Una vez que los autos se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se radicó con la clave de expediente JDC-021/2014, y substanciado el juicio el catorce de

¹ Juicios JDC-3/2014, JDC-9/2014 y JDC-10/2014 acumulados.

enero del año en curso, dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución partidista.

6. Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con la determinación de la instancia local, el diecinueve de enero siguiente la promovente, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, presentó la demanda juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Sentencia impugnada. De dicho juicio conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien después de registrarlo con la clave SM-JDC-76/2015 y substanciarlo, dictó sentencia definitiva en la que confirmó la sentencia local impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, ante la Sala Regional referida, Griselda Álvarez Durán en su calidad de militante del Instituto Político citado, promovió recurso de reconsideración.

III. Trámite. Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-392/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de marzo de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos de la Sala señalada como responsable remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-40/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-2574/15 signado por la Secretaria General de Acuerdo en Funciones, a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-76/2015.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, de acuerdo con lo siguiente.

La sentencia impugnada se notificó por estrados al recurrente, en virtud de que el domicilio señalado para recibir notificaciones se encontraba cerrado, el veintiocho de febrero de dos mil quince.² Por lo que el término para presentar el recurso de reconsideración inició el primero y término el tres, ambos días de marzo de la presente anualidad, lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si el recurso se presentó el tres de marzo de dos mil quince, tal como se desprende del sello fechador que obra en la primera página del escrito de agravios, resulta

² Foja 144, del expediente SM-JDC-76/2015 del índice de la autoridad responsable.

inconcuso que el recurso se interpuso el dentro del plazo respectivo, y en consecuencia resulta oportuno.

2. Forma. El recurso se presentó por escrito; en él se hace constar el nombre de la recurrente; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien lo interpone.

3. Legitimación. Este Órgano jurisdiccional electoral federal estima que la recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de reconsideración, en tanto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujeto legitimado a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales.

En el caso, la ahora recurrente se constituyó como actor del juicio ciudadano, cuya sentencia se controvierte en este recurso, en la que se confirmó diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que a su vez avaló las determinaciones partidistas que establecían la forma de elección de los candidatos del Partido en que milita.

4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico, pues la resolución que controvierte en el presente recurso no

acogió sus pretensiones jurídicas respecto de los agravios que manifestó en contra de la resolución del Tribunal Electoral local, que a su vez confirmó las resoluciones por las que el Partido Acción Nacional determinó la forma de elegir a los candidatos para cargos de elección popular en el mencionado Estado; máxime si la recurrente se ostenta como militante de dicho Partido.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisitos especiales de procedencia. La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable dicte una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, una interpretación progresiva de la procedencia del recurso de reconsideración ha llevado a esta Sala Superior a concluir que el recurso es procedente, entre otros supuestos, cuando la sentencia impugnada omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2011, consultable a foja seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

En ese orden de ideas, en parte de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Monterrey validó lo decidido por el Tribunal Electoral de Nuevo León, al declarar inatendibles los agravios relativos al supuesto trato discriminatorio de la recurrente, en virtud de que se trataba de una reiteración de sus motivos de disenso ante la instancia partidista.

De igual forma la sentencia reclamada desestima los planteamientos de la hoy actora relativos al indebido estudio de los agravios sobre la inconstitucionalidad de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, pues a juicio de la Sala no planteó argumento específicamente en contra el Acuerdo impugnado, sino que sólo realizó manifestaciones genéricas en relación a la inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en la resolución combatida se sostuvo que no podía acogerse la aducido por la recurrente consistente en que el Tribunal local fue omiso en analizar la inconstitucionalidad de atribuciones conferidas al Comité Directivo Estatal para actuar como Comisión Permanente Estatal, y con ello decretar la presunta inconstitucionalidad del artículo transitorio 10º, de los Estatutos del Partido, pues dicho planteamiento no formaba parte de los formulados en el escrito primigenio, sino que fue incorporado en la ampliación del mismo, el cual en su momento procesal fue desechado.

De la misma manera, la sentencia estableció que con independencia de la deficiencia o claridad con la que se hayan planteado los agravios específicos, la promovente no formuló razonamiento concreto alguno dirigido a controvertir la constitucionalidad de los Estatutos en su escrito inicial de demanda, por lo que, en todo caso, las instancias posteriores se encontraban impedidas para conocer de tales reclamos.

Por su parte, de la lectura del escrito de agravios, se advierte que la recurrente entre otras cuestiones combate las consideraciones de la Sala Regional por las que no analizó sus planteamientos de constitucionalidad.

Considera que sí deben estudiarse los agravios de inconstitucionalidad esgrimidos, pues aunque los hubiera presentado en la ampliación, que posteriormente fue desechada, no tenía obligación de impugnarlo, sino hasta que

le causara perjuicio, esto es hasta que impugnó la resolución interpartidista ante el Tribunal local.

También pretende combatir las razones por las que la Sala regional confirmó los motivos del Tribunal local en virtud de los que dejó de estudiar los demás agravios de constitucionalidad, pues a su juicio si los había expuesto en la demanda primigenia o bien la autoridad partidaria y local sí tenían la obligación de estudiarlos.

Para reforzar lo anterior, es de precisarse que este Órgano Jurisdiccional Electoral ya ha sostenido que a través del recurso de reconsideración se tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación es una segunda instancia constitucional electoral; en este sentido, si en la primera instancia se declararon infundados los conceptos de agravios que combatían la inoperancia de diversos conceptos de agravios de constitucionalidad esgrimidos en la instancia local, se debe estimar procedente el medio de impugnación en cita.³

³ Consideraciones sostenidas en el SUP-REC-78/2013 y acumulado del índice de esta Sala Superior:

*“Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable calificó como **infundados** los conceptos de agravio relativos a que la responsable local había calificado como inoperante la solicitud de inaplicación del artículo 49, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Durango al devenir inconstitucional, bajo el argumento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había reconocido la constitucionalidad de la porción normativa cuestionada.*

[...]

De igual forma, debe estimarse que, al realizarse un examen progresivo de la procedencia del presente medio de impugnación, y atendiendo a que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional subyace un estudio de constitucionalidad artículo 49,

Por las anteriores razones, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es procedente, de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

TERCERO. Planteamiento del problema. Para precisar la *litis* en el presente recurso de reconsideración y resolverla, se estima pertinente traer a colación las consideraciones de la sentencia reclamada y los agravios esgrimidos.

1. Consideraciones de la sentencia recurrida. Al respecto, la sentencia reclamada la constituye la dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-76/2015**. En dicha sentencia, la Sala responsable confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el Juicio ciudadano estatal JDC-21/2014.

Dicho resolutivo se basó en las consideraciones que en esencia se resumen en los siguientes puntos:

párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Durango, al que amerita su intervención, es procedente el recurso de reconsideración.

En este orden de ideas, si la Sala Regional Guadalajara calificó como infundados los conceptos de agravio vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 49, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Durango, a juicio de este órgano jurisdiccional, están colmados los requisitos especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

[...]

*Similares criterios de procedencia, fueron seguidos por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-57/2012** y **SUP-REC-69/2013**. En las relatadas consideraciones, es procedente el recurso de reconsideración.”*

i) (3.2) La Sala responsable desestimó por infundado el agravio respecto a la presunta violación al principio de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 constitucional, en virtud de que las instancias partidista y jurisdiccional local atendieron los plazos establecidos tanto en la normativa partidista como en la Ley para resolver las controversias de su competencia.

ii) (3.3) Sostuvo la Sala Monterrey que no era exigible que el Tribunal Electoral Monterrey se pronunciara sobre el escrito de ampliación de la demanda.

A su juicio, la Comisión Jurisdiccional Electoral no tenía facultades para desconocer o privar de efectos una determinación definitiva de la autoridad jurisdiccional electoral local, pues sus facultades sólo se circunscriben al conocimiento y resolución de los conflictos internos del partido político.

Por tanto, si la promovente no controvertió el acuerdo por el cual el Tribunal local confirmó el desechamiento de su escrito de ampliación de demanda, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y de definitividad de las resoluciones en materia electoral, los efectos de dicha determinación deben permanecer incólumes y no correspondía al órgano jurisdiccional partidista pronunciarse o estudiar alguno de los reclamos contenidos en la ampliación.

iii) (3.4) Aduce la Sala responsable que fue correcto que el Tribunal local dejaran de estudiar los agravios que alegaban un supuesto trato discriminatorio.

Ello sobre la base de que, por regla general, los motivos de disenso hechos valer ante la autoridad jurisdiccional electoral local no deben consistir en una mera reiteración de lo alegado en la reclamación inicial. En tal virtud, si el Tribunal local concluyó que se trataban de una reiteración de agravios respecto de los cuales ya existía pronunciamiento, y por ello, adujo la Sala Monterrey no tenía el deber de efectuar pronunciamiento de fondo.

iv) (3.5) De igual forma desestimó el planteamiento de la actora relativo al indebido estudio de la validez invocada del Acuerdo CPN/SG/020/2014, con independencia de que los Estatutos del Partido hayan sido declarados constitucionales.

Ello, pues aun cuando, como lo afirmaba la promovente, el Tribunal local se limitó a referir las páginas específicas por las cuales la instancia partidista desestimó su agravio, sin realizar la explicación pormenorizada que exige la actora, ya que del análisis del escrito inicial presentado por la promovente se advertía que, en efecto, no planteó argumento alguno por el cual controvirtiera la constitucionalidad específica del Acuerdo, sino que sólo realizó manifestaciones genéricas en relación a la inconstitucionalidad de los Estatutos al sostener que: “devienen inconstitucionales [...] por contener disposiciones contrarias a la

Constitución”, sin precisar el precepto normativo específico que debía considerarse inconstitucional, ni desarrollar argumento alguno al respecto.

v) (3.6) Adujo que no podía acogerse al planteamiento de Inconstitucionalidad de atribuciones conferidas al Comité Directivo Estatal para actuar como Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 10º transitorio de los referidos Estatutos.

Lo anterior pues, con independencia de la argumentación sostenida por el Tribunal de Nuevo León al desestimar el agravio en la instancia local, lo cierto era que dicho planteamiento no formaba parte de los formulados en el escrito primigenio, sino que fue incorporado en la ampliación del mismo; en consecuencia, por lo ya decidido sobre la ampliación, los argumentos contenidos en el mismo no debieron haber sido considerados en la cadena impugnativa.

vi) (3.7) En lo tocante al agravio relativo a la coincidencia temporal entre la propuesta del método de designación con la notificación de esta determinación a la Comisión Permanente Nacional y al relativo a la ausencia de convocatorias respectivas, advirtió la Sala que la promovente los hizo valer, en el primer caso, también en la demanda del juicio ciudadano de la instancia local, y en el segundo, ante la Sala responsable.

De tal suerte, tal como lo sostuvo la sentencia del Tribunal local resultan argumentos que no integraron la litis respecto de los cuales no existió pronunciamiento específico en la instancia partidista.

vii) (3.8) Declaró que no se podía aceptar la posición la actora en la que se dolió que era incierto que la posibilidad de efectuar planteamientos de inconstitucionalidad le estuviera vedada, por cuanto podía hacerlo con motivo del primer acto de aplicación, a lo cual no era óbice que sobre el punto ya hubieran sido validados por la autoridad electoral, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Sin embargo, consideró la Sala, el planteamiento aludido por la enjuiciante es sólo una de las razones jurídicas en que se apoyó la Comisión Jurisdiccional Electoral para su desestimación. La otra radicó en que no se señaló en la demanda primigenia un concepto de invalidez en específico, consideración que no fue rebatida en el juicio ciudadano local, de ahí que la conclusión del Tribunal local sea esencialmente correcta, cuando desestimó su motivo de agravio.

viii) (3.9) Estimó que fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de estimar inoperante el agravio décimo del juicio local en el que sólo realizó la transcripción de un ensayo, pues dicha transcripción, argumenta la Sala, no resultaba suficiente para que la autoridad jurisdiccional pudiera desentrañar los motivos de inconformidad de la parte.

ix) (3.10) La Sala sostuvo que no coincidía con la posición asumida por la promovente respecto a que tanto el Tribunal local como la instancia partidista omitieron considerar que en su demanda primigenia, al controvertir el Acuerdo, impugnó no sólo el método de designación de candidatos del ayuntamiento de Guadalupe, sino también el método determinado para los distritos electorales que comprende dicho municipio.

Lo anterior sobre la base de que la construcción de los agravios de la actora, a lo largo de su cadena impugnativa ha sido común al controvertir el método de designación directa, tanto para candidatos a diputados locales como para miembros del ayuntamiento de Guadalupe, por lo que no enunció argumentos específicos para controvertir la selección de candidatos en los demás distritos electorales. Así, se advierte que lo resuelto por el órgano partidista, respecto al ayuntamiento de Guadalupe, fue en contestación a los agravios planteados por la actora de forma genérica.

2. Agravios. En esencia en el escrito de interposición del recurso de reconsideración se esgrimen seis puntos de agravios.

En el **primero** de ellos, se duele del apartado de la sentencia identificado como 3.2, en el que se resolvió que ni la autoridad intrapartidista, ni el Tribunal Electoral de Nuevo León, habían incumplido con los plazos legales para resolver los medios de impugnación de mérito.

La recurrente insiste en que solicitó documentación ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido sin que obtuviera respuesta. Argumenta que dicha situación la dejó en estado de indefensión. Asimismo, señaló que habían pasado sesenta días al momento en que se presentó la demanda, y que tardó en resolver treinta días, sin que se cumpla el principio de expeditéz para la recurrente.

En el **segundo y cuarto**⁴ **agravios**, se duele del apartado 3.3 de la sentencia reclamada y de los razonamientos relativos al desechamiento de su ampliación de la demanda. A su juicio fue incorrecto que la Sala responsable validara que no era obligación de la Comisión Jurisdiccional Electoral pronunciarse sobre la ampliación que a su juicio fue presentada en tiempo y forma legal.

Argumenta que dicha situación le causa agravios en virtud de que en ella se planteaban argumentos de constitucionalidad que no fueron estudiados.

A su juicio, era aplicable la jurisprudencia 1/2004 de esta Sala Superior cuyo rubro es ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

⁴ No se advierte que hay identificado ningún tercer concepto de violación.

Sostiene que no era necesario impugnar dicho desechamiento en virtud de que esa resolución no era firme, sino hasta que hubo una afectación directa a sus derechos, es decir hasta en tanto el resultado del juicio intrapartidista fue definitivo y le causó perjuicio.

También cita párrafos de fojas 10 y 11 de la sentencia en virtud de las cuales intenta demostrar una contradicción.

Sobre el **quinto** agravio, aduce la recurrente que la Sala Responsable, al sostener que no puede conocer de vicios e irregularidades que no fueron planteados originalmente ante la instancia interna, soslaya que el escrito no fue presentado directamente ante el órgano de justicia intrapartidista.

Manifiesta que las violaciones de las que se duele sí fueron señaladas desde su demanda inicial. Además de que se confunde las violaciones partidistas con violaciones de carácter constitucional, las cuales son precisamente la materia del presente recurso.

En el **sexto agravio** sostiene la recurrente que le causa agravio lo decidido por la Sala en el punto 3.5 de sus sentencia, pues a su juicio expresó en innumerables ocasiones la inconstitucionalidad de diversos dispositivos del Estatuto de su Partido, y se sostuvo desde el escrito inicial de su demanda el trato discriminatorio traducido en violación al derecho de

igualdad, el derecho a votar, ni con el derecho al principio *pro persona*.

En ese orden de ideas, la recurrente, a efecto de demostrar que no se valora la causa de pedir, consistente en la solicitud de la restitución de sus derechos fundamentales, así como para demostrar la vulneración a la legalidad del debido proceso, y la falta de suplencia de la deficiencia de la queja, transcribe su escrito inicial.

Advierte que en el penúltimo párrafo de su demanda inicial sí aducía la violación constitucional de su derecho a votar, así como en el último párrafo alagaba sus derechos a ser tratados como igualdad, a no ser discriminados y el derecho de petición.

En su **séptimo** agravio sostiene que le perjudica el punto 3.9 de la sentencia impugnada, en el sentido en que no comparte lo invocado por la Sala cuando afirma que no expresó agravios tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución partidista reclamada, si desde un principio anunció argumentos por los que demostraba la ilegalidad e inconstitucionalidad de la demanda.

Además, expresó que citó un ensayo a efecto de que los Magistrados observaran que ya existe una referencia en el caso concreto, que ilustra lo concerniente a los derechos más elementales de los militantes de un partido político.

Por último, en el **noveno** concepto de agravio aduce que la sentencia reclamada no cumple con el principio de exhaustividad.

3. Precisión de la *litis*. Esta Sala Superior considera necesario precisar que el presente recurso se circunscribe a determinar si la Sala Regional Monterrey estuvo en lo correcto al confirmar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima, en aras de mayor claridad, que los agravios deben estudiarse en un orden diferente al que fueron planteados, y agrupando aquéllos que contienen planteamientos similares, sin que dicha circunstancia cause perjuicio al recurrente. Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Inoperancia del primer agravio. Esta Sala Superior, considera que el primer agravio esgrimido resulta **inoperante**, en virtud de que las cuestiones que se plantean consisten en argumentos de legalidad que no son susceptibles de analizarse en esta instancia.

En efecto, la recurrente se duele de la parte de la sentencia en la que se aduce que tanto la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, como el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León incumplieron los plazos que

establecen las normas aplicables para la resolución del medio de impugnación interpartidista así como del juicio ciudadano local.

Así, los argumentos expresados en el agravio que se estudia se centran en insistir que dichas autoridades sí vulneraron la garantía de justicia expedita porque tardaron mucho tiempo en resolver las instancias referidas, lo que resulta inoperante por ser cuestiones que abundan sobre la legalidad de la resolución de origen, pues el plazo para pronunciar resolución de una autoridad estatal es un tema de legalidad que escapa a la materia del presente recurso de reconsideración.

Inoperancia del sexto agravio. Dicho agravio pretende impugnar el punto 3.5 de la sentencia reclamada. Sin embargo, debe considerarse que el concepto de agravio no combate las consideraciones de la Sala en virtud de las cuales desestimó el diverso motivo de disenso.

Esto es, la Sala regional expresó que en virtud de del análisis del escrito inicial presentado por la promovente se advertía que, en efecto, no planteó argumento alguno por el cual controvertiera la constitucionalidad específica del Acuerdo CPN/SG/020/2014, sino que sólo realizó manifestaciones genéricas en relación con la inconstitucionalidad de los Estatutos.

En contra de tal determinación, la recurrente se limita a decir que si impugnó la constitucionalidad de los Estatutos, pero

sigue sin precisar qué artículo o qué parte en concreto viola los derechos que aduce. Asimismo, se limita a decir que no le suplen la deficiencia de la queja, ni evalúan su causa de pedir y acto seguido transcribe íntegramente su escrito inicial.

Dichas argumentos, deben desestimarse en virtud de que no controvierten las razones esgrimidas por la Sala responsable consistentes en señalar que el Tribunal Local estuvo en lo correcto al declarar inoperante el motivo de inconformidad respectivo, sobre la base de que de que no señalaba qué artículos del Acuerdo o del Estatuto Impugnaba.

En esa tesitura, al ser el presente recurso un medio de impugnación de estricto derecho, el agravio que se estudia no resulta susceptible de ser analizado, en virtud de que no expresa razones que contra-argumenten de manera directa lo decidido por la Sala en el apartado 3.5.

Inoperancia del séptimo agravio. En dicho motivo de inconformidad se duele de lo resuelto en el punto 3.9 de la sentencia impugnada. En ese particular la sentencia evidencia que el agravio décimo del juicio local, calificado como inoperante por parte del Tribunal Local que más que formular un argumento por el cual reclame violación o lesión a su esfera jurídica, la promovente presentó más bien algún tipo de conclusión a sus planteamientos, al referir: “es de observarse, si el Estatuto del que me duelo conculca mi derecho a votar y es inconstitucional, lo precedente es declarar nulo el acuerdo

impugnado por estar viciado de constitucionalidad”, posteriormente transcribe un ensayo titulado “Protección a los Derechos de los afiliados a Partidos Políticos”.

En contra de dicha de terminación la inconforme sólo afirma que sí argumentó cuestiones de constitucionalidad, pero sin hacer referencia en específico a qué normas solicitaba su inaplicación o sin aducir qué cuestionamientos de constitucionalidad se dejaron de estudiar, sino que se limita a decir de manera genérica que el Acuerdo impugnado en la instancia primigenia vulnera sus derechos políticos.

Asimismo, considera que la referencia al ensayo que se citó, se hizo para ilustrar lo concerniente a los derechos más elementales a los que el órgano de control constitucional debe atenerse. De dicho motivo de disenso no se advierte argumento alguno que vaya encaminado a desvirtuar las consideraciones de la Sala responsable consistente en que el agravio décimo del juicio ciudadano local resultaba inoperante, en virtud de que no mostraba propiamente un agravio en particular por el que se pusiera de manifiesto la ilegalidad de la resolución partidista.

Inoperancia del agravio noveno. En dicho concepto de impugnación, la recurrente se limita a señalar que la sentencia reclamada no cumple con los principios de exhaustividad, sin embargo no se advierte que en él se contenga la expresión de un razonamiento en específico, enderezado a combatir alguna

cuestión de constitucionalidad de la sentencia impugnada, de ahí que devenga su inoperancia.

Estudio conjunto de los agravios segundo, cuarto y quinto. En dichos conceptos de disenso, la recurrente se duele esencialmente de que la Sala Responsable y a su vez el Tribunal Electoral de Nuevo León, omiten estudiar los conceptos de agravio consistentes ciertos planteamientos en la inconstitucionalidad de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y del Acuerdo CPN/SG/020/2014, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido, en el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular locales en Nuevo León.

En efecto, de acuerdo con los puntos 3.3, y 3.6 de la sentencia recurrida, se puede advertir que la Sala Monterrey consideró válido que el Tribunal local dejara de estudiar los agravios en los que se planteaban cuestiones de constitucionalidad, en virtud de que se consideraban novedosos, ya que no se encontraban esgrimidos en el escrito inicial de demanda.

Para reforzar dicha conclusión, argumentó que de acuerdo con la secuela procesal, la promovente no controvertió el acuerdo por el cual el Tribunal local confirmó el desechamiento de su escrito de ampliación de demanda.

A juicio de la Sala responsable, las determinaciones emitidas por el pleno del Tribunal local en las que se resuelvan los recursos de reclamación interpuestos a efecto de controvertir los acuerdos de improcedencia dictados por el presidente del órgano jurisdiccional local son resoluciones definitivas que únicamente pueden ser revisables por las salas de este Tribunal Electoral, cuando se presente –dentro de los plazos específicos– algún medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios, pues de lo contrario adquieren firmeza.

En este sentido, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido, concluyó la Sala, no tiene facultades para desconocer o privar de efectos una determinación definitiva de la autoridad jurisdiccional electoral local, pues, en todo caso, su actuación se circunscribe al conocimiento y resolución de los conflictos internos del partido político, al ser el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, para el presente caso, dichas argumentaciones no resultan aplicables sobre las cuestiones de constitucionalidad.

Ello sobre la base de que en la secuela procesal del que deriva la presente resolución, se advierte que **ninguna autoridad ha atendido los agravios de constitucionalidad**

que la recurrente ha planteado desde su escrito de ampliación y en cada una de las instancias.

Por tanto, toda vez que **la recurrente ha combatido en todas las instancias que integran la cadena de impugnación** que las autoridades responsables respectivas han sistemáticamente omitido el estudio de constitucionalidad esgrimido, se considera, a efecto de maximizar el acceso a la justicia, con base en el principio *pro actione*, que debe prevalecer el estudio de fondo de la cuestión constitucional planteada a efecto de maximizar la regularidad de la Norma Fundamental.

En ese entendido, debe analizarse sólo las cuestiones de constitucionalidad que se dejaron de analizar y que se plantearon en la ampliación de demanda. Al respecto, de la causa de pedir de dichos motivos de disenso omitidos se advierte que las cuestiones de constitucionalidad efectivamente planteadas, y cuyo estudio fue omitido eran las siguientes:

- Resultaba inconstitucional y excesivo que un artículo transitorio de los Estatutos facultara al Comité Directivo Estatal actuar con las funciones de la comité permanente estatal, órgano en el que deben estar representados los militantes, incluidos los que no formen parte de los órganos de dirección del partido.
- Deviene contrario al texto fundamental el artículo 92, inciso e) de los Estatutos, al contener los supuestos bajo los

cuales se podrá determinar la designación directa de los candidatos, pues con éstos se vulnera su derecho a votar en la contienda interna.

Para contestar dicho planteamiento debe traerse a colación que los principios que rigen la organización y actuación de los partidos políticos, en el entendido de que son organismos que deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que ellos mismos postulan. Ello se evidencia desde el mismo texto constitucional, en el cual se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

Bajo esta lógica, se estima necesario traer a cuentas el marco constitucional que hace referencia a la posibilidad de los partidos políticos de autoregularse y auto-organizarse. A saber, del artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, puede observarse que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para el asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

El Partido Acción Nacional, en su carácter de partido político tiene reconocido ese derecho, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos consistentes en los procedimientos y requisitos para la selección de sus

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.⁵

Sobre esas bases que derivan del texto de la Constitución, es posible advertir que resulta infundado lo aducido por la actora en el sentido de que el artículo 10º transitorio de los Estatutos del Partido,⁶ que a su juicio permite que el Comité Directivo Estatal actúe en funciones del Comité Permanente Estatal, viole en su perjuicio alguna norma constitucional.

Máxime si del estudio de disenso sólo se advierte la simple afirmación consistente en que dicha situación no es democrática o vulnera, en abstracto, su derecho al voto. De dichos planteamientos no se advierte que la ahora recurrente contraste dicho numeral transitorio con algún precepto de la norma fundamental, sino que se limita a sostener que se está en presencia de una autoridad de carácter provisional y en virtud de esa especial naturaleza, no puede convertirse en una autoridad permanente.

⁵ Sirve de sustento a lo sostenido la tesis VIII/2005, cuyo rubro es del tenor siguiente **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

⁶ Artículo 10º

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

Sobre el otro punto de constitucionalidad omitido, en el que la recurrente se duele que el artículo 92, inciso e) de los Estatutos, al contener los supuestos bajo los cuales se podrá determinar la designación directa de los candidatos, vulnera su derecho a votar en la contienda interna, debe decirse que no le asiste la razón en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo impugnado establece lo siguiente:

Artículo 92 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

Del precepto citado, se aprecia la facultad, en virtud de la cual la Comisión Permanente Estatal podrá, por dos terceras partes proponer designaciones, para el caso de las elecciones municipales.

Dicha norma prevé una facultad discrecional entendida como una potestad en virtud de la cual la autoridad u órgano al que la normativa le confiere dicha atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor

responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por ello, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista, quien realizando una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más favorezca. La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Similar criterio sostuvo esta Sala

Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-161/2008 y SUP-JRC-164/2008 acumulados.

En el caso del referido, en los supuestos previstos en ese artículo, tal Comisión le está permitido designar, de manera directa, a los candidatos, con los que el partido político puede cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En consecuencia, es válido deducir que el citado artículo en tanto establece un mecanismo de designación de candidatos, no es arbitrario y por tanto no viola la Constitución, puesto que para ejercer dicha facultad se requieren las dos terceras partes de los votos de uno de los órganos del partido estatal así como la confirmación de diverso órgano nacional. En esas circunstancias se estima confirmar la constitucionalidad dicha facultad discrecional. Máxime teniendo en cuenta los principios de auto-organización y autogobierno que arriba quedaron precisados.

Ello, sin que escape a esta Sala Superior, que la accionante se limita a afirmar en un párrafo que dicha norma conculca su derecho a votar y posteriormente cita una batería de instrumentos constitucionales e internacionales, pero sin mostrar argumentos de por qué esa norma partidista vulnera su derecho fundamental aducido. A mayor abundamiento, el

derecho al voto no se ve conculcado, pues las autoridades Estatales del Partido por dos terceras partes tiene que votar para designar a los candidatos, los cuales a su vez representan a los militantes, y por medio de ellos es que se expresa la voluntad política a efecto de proponer los candidatos que competirán por los cargos municipales.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expuestos, en términos de las consideraciones precisadas debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas, la resolución de veintiocho de febrero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-76/2015.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la recurrente por conducto de la Sala responsable; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo

2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-REC-40/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO